



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0362/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0898, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Mateo de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Mateo de los Santos. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por imputado Elías Mateo de los Santos, contra la sentencia penal Num.502-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor y provecho del Lcdo. Edison Joel Peña.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Dicha sentencia fue notificada al señor Elías Mateo de los Santos mediante el Acto núm. 1792/2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señalada sentencia fue notificada al Licdo. Plutarco Jáquez R., abogado constituido y apoderado especial del recurrente, mediante el Acto núm. 3008/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La referida sentencia fue notificada a la señora María Magdalena Toribio Díaz, mediante el Acto núm. 825/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022),.

La sentencia indicada fue notificada a los Licdo. Tomás Castro Monegro y Edison Joel Peña, mediante el Acto núm. 826/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La sentencia referida fue notificada a la señora Flor María Caraballo Toribio mediante el Acto núm. 827/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La mencionada sentencia fue notificada al señor Edwar Caraballo Toribio, mediante el Acto núm. 833/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto, el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por el señor Elías Mateo de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a la señora María Magdalena Toribio Díaz, mediante el Acto núm. 133/2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva se notificó al señor Edward Caraballo Toribio mediante el Acto núm. 0171/2023, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva se notificó a la señora Flor María Caraballo Toribio, mediante el Acto núm. 07/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 608/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), precedentemente transcrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El recurrente Elías Mateo de los Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo a la valoración de las pruebas, art.172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia a las normas (Art.426.2 CPP), por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

El recurrente, como se ha visto, en su primer medio aduce que, la Corte a qua [sic] incurrió en falta de valoración de medios de pruebas, donde al decir del recurrente solo se valoró el testimonio de la víctima y desconoce el valor del video presentado al proceso por el Ministerio Público.

La Corte a qua [sic] para rechazar los medios que les fueron propuestos en el otro recurso de apelación expuso en su sentencia, en esencia, lo que a continuación se consigna:

-Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Segunda Sala de la Corte, se circunscribe en: ... resumen, podemos afirmar que el error fundamental del tribunal en cuanto al medio propuesto consistió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar incorrectamente el video presentado como medio de prueba a cargo por el Ministerio publico acusador, conjuntamente el informe técnico pericial sobre el referido video... el error en la valoración de las pruebas consistió en la apreciación incorrecta del video presentado como medio de prueba a cargo por el Ministerio público, que hizo afirmar al a-quo [sic] mediante la sentencia de marras que no se trataba de la misma persona a quien se estaba juzgando.

Se ha podido advertir que, la Corte a qua [sic], respecto del video a que hace referencia el recurrente, lo examinó y de allí realizó una ponderación del mismo con los demás elementos probatorios, que los llevó a la conclusión de que los testimonios de la víctima y testigos resultaron con mayor peso probatorio, toda vez que los mismos fueron corroborados con otros medios de pruebas, como es el caso del retrato hablado donde identificaron al imputado previo a su captura; y posteriormente mediante el reconocimiento de fotografía y también ante el juicio de fondo de forma clara y coherente, situación está que llevó a los jueces de la alzada al convencimiento de la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resulto condenados.

En ese contexto, es oportuno precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

Dentro de esta perspectiva esta Corte de Casación comprueba que, no le cabe razón al recurrente cuando afirma que la alzada no realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas, toda vez que, como se ha visto, las víctimas y testigos han señalado de forma directa al encartado, y a través de retrato hablado y luego de fotografías que le fueron mostradas, indicaron con precisión que fue Elías Mateo de los Santos el autor de los hechos que dieron origen al caso.

Respecto del segundo medio se advierte que, el recurrente discrepa [del (...)] fallo impugnado en el sentido de que la misma es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido que los testimonios de las víctimas deben ser corroborados con otros medios de pruebas, a decir del recurrente porque el imputado fue condenado solo con los testimonios de las víctimas.

Lo examinado en este segundo medio guarda una estrecha relación con las respuestas dadas al primer medio ponderado, en esas atenciones remite mutatis mutandis a las argumentaciones desarrolladas en los fundamentos jurídicos 7 y 10 de la presente sentencia, en los cuales se siguen los lineamientos jurisprudenciales sostenidos por esta Sala [sic] de lo penal de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración del testimonio de la víctima en calidad de testigo.

Finalmente, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitara que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que, existe elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyo evidentemente el statu quo de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Elías Mateo de los Santos como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por improcedentes e infundados.

Al no verificarse los vicios invocados en los medio objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que le tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado recurrente Elías Mateo de los Santos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Edison Joel Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Elías Mateo de los Santos, alega, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

El imputado Elías Mateo de los Santos, pasa a exponer los motivos del Recurso [sic] de revisión como lo establecen los art.53 y 54 de la ley 137-11 de forma concreta y separadamente en cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, en la cual demostraremos los vicios en la sentencia impugnada, por lo que solicitaremos sea anulada.

UNICO MEDIO:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LO RELATIVO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y DEL RECURSO DE CASACION, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 69.7 DE LA CONSTITUCION Y 172 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Es evidente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no analizó, ni realizó una valoración conjunta de los medios de pruebas [sic] ni de recurso de casación. Simplemente hizo una justificación genérica sobre la valoración realizada por los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que constituye una violación al debido proceso establecido en el art. [sic] 69 de la Constitución 172 y 427 del Código procesal penal [sic], que obliga a los jueces a examinar y a hacer un ejercicio de valoración en las pruebas del proceso y de los medios del recurso, a los fines de dar respuesta a lo mismo [sic], lo que no ocurrió en el presente caso en vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que los jueces se limitaron a justificar la supuesta valoración realización [sic] en la sentencia recurrida.

La Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 17560 de fecha 18 de diciembre de 2019, establece:

Considerando que los jueces de alzada no deben limitarse a hacer una justificación genérica sobre la violación realización [sic] por los jueces de la sentencia impugnada, sin realizar un examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que el recurrente había fundamentado su recurso (pág. 11 y 12).

En ese mismo sentido la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 31 de enero de 2022 pág. 339 y 340, establece: Podemos hablar [de] que existe la valoración errónea de la prueba, cuando los jueces otorgan un valor a la prueba de manera irracional, que incremente o disminuya su contenido.

Es importante destacar que el imputado Elías Mateo de los Santos había sido descargado por el Primer Tribunal Colegiado sentencia No.249-02-2019, al establecer:

De igual forma el órgano acusador presentó para el sustento de su acusación un informe técnico pericial que fue realizado en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual el A/S Lic. Juan de Dios Díaz Ramírez, P.N, técnico analista forense digital (DICAT), luego de visualizar los cortes de video y analizarlos, concluyó que: A eso de las 8:23 hora [sic] de fecha 27/01/2016, dos elementos a bordo de una motocicleta, cuyo tanque de combustible era de color oscuro con raya en forma de curva de color claro, sin faro delantero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

chasis de color metálico, cuyo conductor con casco protector de color oscuro, visor del mismo color claro, vistiendo camisetas con las mangas de color oscuro marrón, el ocupante de la parte posterior de dicha motocicleta, individuo de tez india, cabello oscuro con corte bajo, vistiendo t-shirt [sic] de color claro, pantalón de color oscuro, transitaban muy cerca del vehículo tipo jeepeta del color gris, hechos estos que de igual forma fueron observados por los juzgadores a través del CD-R marca maxell, color gris, levantado en fecha veintisiete (26) del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), que también fue reproducido ante él. (página 38 inciso 30).

EL TRIBUNAL CONTINÚA DICIENDO:

La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de la víctima en tanto no puede ser considerada un tercero en el proceso, por su evidente afectación por el delito, para enervar [sic] la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres (3) requisitos: a) ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, b) Que sea un relato lógico, y que pueda corroborarse indiciariamente; c) Que el relato de los hechos mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables [sic] (pag.39 inciso 31)

Esta instancia colegiada tras ver y evaluar el video ha podido confirmar que la aseveraciones realizada [sic] por el técnico que examinó el video aplicando programas que le permiten ampliar las imágenes, es correcta, toda vez que en el video se aprecia que la que está en el asiento trasero (a quien las víctimas identifican como la persona que les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disparo), no tiene ni la facción ni el color de piel del imputado, por tanto es imposible que ante la existencia de este video el Tribunal pueda desconocer la realidad objetiva que ofrece esta prueba que se produjo en el momento en que se desplazaba la jeepeta en la que iban las víctimas y detrás la motocicleta con dos personas a bordo (pág. 39 inciso 34)

De lo anterior se desprende, que los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, realizaron una valoración correcta de las pruebas, en la que ciertamente se analizó el video y el informe del técnico analista forense del DICAT, comprobando a través de este que la persona que aparece en la parte trasera del motor es de color oscuro, mientras que el acusado es una persona de color rubio, por lo que procedía declarar la absolucióndel mismo.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Elías Mateo de los Santos, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión a decisión jurisdiccional, por haberse realizado conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 y en consecuencia anular la sentencia No. SCJ-SS-22-0708, exp. No. 001-022-2021-RECA-00807, Rc: de Elías Mateo de los Santos, fecha 29 de julio de 2022 de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha 10 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: QUE SE ORDENE el envío del expediente a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia a los fines de conocer nuevamente el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: EXIMIR las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, no hay constancia de que los recurridos, señores María Magdalena Díaz Toribio, Flor María Caraballo Toribio y Edward Caraballo Toribio, hayan depositado su escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva les fue notificada mediante los Actos núm. 825/2022, 827/2022 y 833/2022, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante el escrito contentivo del dictamen del doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (art. 53.3.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (art.53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (art 53.3.3 LOTC).

Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el art 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso de la pretensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la evaluación de pruebas, declaraciones testimoniales, determinación de los hechos, cuestionamientos a los ilícitos penales, entre otros de igual naturaleza, tal como pretende el hoy recurrente en su instancia, por ser todos estos aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse.

Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en esos casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal constitucional [sic], al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales 11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19).

El recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dichas presuntas violaciones, sino que cuestiona a la Corte de Apelación y lo dispuesto en el juicio de fondo en el primer grado de jurisdicción y cuestiona los hechos, informativos testimoniales y las pruebas utilizadas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así mismo, en lo que respecta al cuestionamiento de inobservancia de artículos de ley, como Código penal [sic], lo propio no es competencia del Tribunal Constitucional, el cual controla violaciones constitucionales y de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circunscribe a un control de constitucionalidad, de ahí que el control de legalidad corresponde a los tribunales del Poder judicial [sic] y no pueden [sic] ser invocado en un proceso como el que nos ocupa y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en aplicación de la ley orgánica 137-11, a saber:

Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y menos aún la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería de las limitaciones que le impone a la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios. (TC/0276/19).

En un caso homologo, el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 dispuso lo siguiente:

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición caso, (...) el recurrente (...) no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de argumentos que identifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivo.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Elías Mateo de los Santos en contra de la sentencia número SCJ-SS-22-0708 en fecha 29 de julio de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en los arts. 53.3c y 54.1, de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1792/2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la referida decisión al señor Elías Mateo de los Santos.
3. Acto núm. 3008/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la referida decisión al Licdo. Plutarco Jáquez R., abogado constituido y apoderado especial del recurrente.
4. Acto núm. 825/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la referida decisión a la señora María Magdalena Toribio Díaz.
5. Acto núm. 827/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la referida decisión a la señora Flor María Caraballo Toribio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 833/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la referida decisión al señor Edwar Caraballo Toribio.

7. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Mateo de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y remitida al Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}.) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

8. Acto núm. 608/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.

9. Acto núm. 133/2023, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora María Magdalena Toribio Díaz.

10. Acto núm. 0171/2023, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Edward Caraballo Toribio.

11. Acto núm. 07/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Flor María Caraballo Toribio.

12. Acto núm. 1033/2022, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la Republica y a los Licdos. Thomas Castro Monegro y Edison Joel Peña.

13. Escrito contentivo del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público y los señores Edward Caraballo Toribio, Flor María Caraballo Toribio y María Magdalena Caraballo Díaz contra el señor Elías Mateo de los Santos, por la supuesta violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Mediante la Sentencia núm. 941-2018-SEN-00118, del veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018), el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al imputado, condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

Inconforme con esta decisión, las partes en litis interpusieron sendos recursos de apelación contra dicha sentencia. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 501-2018-SS-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de apelación del señor Elías Mateo de los Santos y declaró con lugar los recursos presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Para la celebración de este nuevo juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante la Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00185, del siete (7) de octubre del dos mil diecinueve (2019), declaró la absolución del señor Elías Mateo de los Santos.

No conforme con esta decisión, los señores Edward Caraballo Toribio, Flor María Caraballo y María Magdalena Caraballo Díaz interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante la Sentencia núm. 502-2021-SS-00011, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), revocó la Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00185, y condenó al imputado Elías Mateo de los Santos, a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

El señor Elías Mateo de los Santos, inconforme con esta última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente,

¹ Dictada el primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Elías Mateo de los Santos mediante el Acto núm. 1792/2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia², el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

10.3. De ello se concluye que, entre la notificación de la sentencia impugnada, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y la fecha de interposición del recurso, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), trascurrieron más de dos (2) meses, es decir, después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional ha verificado que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Mateo de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

² Con dicha notificación se satisface la exigencia de la notificación a persona o domicilio como punto de partida para el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, impuesta por el precedente contenido en la sentencia TC/0109/24, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ratificado en numerosas ocasiones. En efecto, la notificación de referencia fue hecha en el domicilio del señor Elías Mateo de los Santos, quien cuando ello se produjo no estaba en prisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que nos ocupa, en su condición de ex juez del Décimo Juzgado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figura el magistrado Fideas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Mateo de los Santos contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Elías Mateo de los Santos; a los recurridos, señores Edward Caraballo Toribio, Flor María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo y María Magdalena Caraballo Díaz, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una acusación pública presentada por el Ministerio Público en contra del señor Elías Mateo de los Santos, por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. En dicho proceso también intervino el señor Edward Caraballo Toribio, en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de las querellantes constituidas en actor civil, señoras Fior María Caraballo Toribio y María Magdalena Toribio Díaz.

2. Resultó apoderado de dicha acusación el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00185, del siete (7) de octubre del dos mil diecinueve (2019), declaró la absolución del imputado, al no haberse probado la acusación presentada en su contra. En consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal.

3. En desacuerdo con lo decidido, los señores Edward Caraballo Toribio, Fior María Caraballo Toribio y María Magdalena Caraballo Díaz interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 502-2021-SS-00011, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, revocó la decisión impugnada y condenó al imputado a diez (10) años de reclusión. En cuanto a lo civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas.

4. No conforme con dicho fallo, el señor Elías Mateo de los Santos incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-0708, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión fue el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al verificar, esencialmente, lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Elías Mateo de los Santos mediante el acto núm. 1792/2022, instrumentado en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

c) De ello se concluye que entre la notificación de la sentencia impugnada, el 12 de septiembre de 2022, y la fecha de interposición del recurso, 7 de diciembre de 2022, transcurrieron más de dos (2) meses, es decir, después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la ley 137-11.

6. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, al considerar que este colegiado constitucional ha desconocido de manera deliberada el criterio establecido en su Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017), relativo a la notificación de internos privados de libertad, así como lo dispuesto en la Resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. En efecto, pese a que el recurrente se encontraba privado de libertad en prisión, esta jurisdicción constitucional reputó como válida una notificación de sentencia efectuada en su domicilio, cuando lo jurídicamente correcto es que dicha notificación solo resulta válida si se realiza a *personae* al interno privado de libertad.

7. En el caso concreto, como ya hemos indicado, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue declarado inadmisibile debido a que fue interpuesto fuera del plazo legalmente tasado. Para el cómputo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomó como punto de partida el Acto núm. 1792-2022, del doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Sin embargo, del examen del referido acto de notificación de sentencia se advierte que el mismo fue practicado «[e]n la calle Primera, núm. 24, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo», y recibido por el señor «Ángel Matos» identificado como primo del recurrente. En consecuencia, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del procesado, y no en su persona, pese a que éste se encontraba privado de libertad en virtud de lo dispuesto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 502-2021-SS-SEN-00011, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), lo condenó a diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

9. En efecto, procede reproducir el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión dictada por la Corte de Apelación:

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, en consecuencia, condena al imputado ELIAS MATEO DE LOS SANTOS, a diez (10) años reclusión, hacer cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

10. Al respecto, resulta de primer orden resaltar que la Resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, en sus artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3, 6 y 10 dispone lo que sigue:

Artículo 3. Definiciones. *A los fines de presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado: [...].*

Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.

Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.

Artículo 6. Notificación en audiencia. *La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

Artículo 10. Notificación y citación a imputados en prisión. *Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día, lugar y hora fijado.

11. En ese mismo orden, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017) — reiterado en TC/0621/23 y TC/0565/24—, fijó el siguiente criterio respecto a la validez de la notificación de decisiones judiciales dirigidas a internos privados de libertad:

e. En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a personae.

f. Así, se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.

12. Como se advierte, tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia de esta sede constitucional han establecido que únicamente resultan válidas las notificaciones dirigidas a los internos privados de libertad cuando son realizadas *a personae*. En tal virtud, el Acto núm. 1792-2022, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), deviene inválido a la luz del criterio normativo previamente indicado, lo que impedía que el mismo fuese tomado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

13. En suma, al haber validado una notificación practicada en el domicilio del procesado —y no en su persona, pese a encontrarse privado de libertad—, este tribunal ha desconocido abiertamente el régimen normativo aplicable y el precedente vinculante asentado en Sentencia TC/0530/17, y siguientes. Tal proceder produjo la inadmisión del recurso con fundamento en un plazo indebidamente computado, lo que constituye una restricción irrazonable del derecho al acceso a la justicia de la parte recurrente.

14. Sobre la base de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Elías Mateo de los Santos debió ser admitido y conocido en cuanto al fondo, pues al resultar inválido el referido acto de notificación, este no podía servir como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria